



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511200901391

Fecha: 26-05-2015

Página 1 de 4

URGENTE

Bogotá D.C.,

Señora

ELSA MORALES VEGA

subgerencia.contable@servigenerales.com

Carrera 72 No 57R-85 Sur Barrio El Perdomo

Bogotá

ASUNTO: Verificación pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral por parte de la empresa contratante.
Radicado No. 20144230197672

Respetada señora Elsa:

Proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, hemos recibido mediante el radicado del asunto, su consulta (numeral 7 del escrito enviado), frente a la cual y luego de la aclaración efectuada, entendemos que ésta refiere a la forma como la empresa contratante debe verificar el pago de los aportes a seguridad social del contratista. Al respecto, nos permitimos señalar:

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007¹, establece la obligación que le asiste a los independientes contratistas de prestación de servicios de aportar al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, sobre una base de cotización máxima del 40% del valor mensualizado del contrato, así:

"Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral."

¹ "por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511200901391

Fecha: 26-05-2015

Página 2 de 4

Ahora bien, el Ingreso Base de Cotización para aportar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser igual al IBC del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003², que prevé:

"Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. (...).

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (...).

En materia de riesgos laborales y en el marco de lo previsto en los artículos 2 y 12 del Decreto 723 de 2013³, el contratista de prestación de servicios debe afiliarse a una Aseguradora de Riesgos Laborales - ARL, siempre y cuando su contrato tenga una duración superior a un (1) mes y su Ingreso Base de Cotización - IBC, no sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en todo caso debe corresponder a la misma base de cotización para los Sistemas de Salud y Pensiones.

En el mismo sentido, el artículo 13 ibídem, prevé que el contratista debe pagar su aporte cuando su afiliación sea por riesgo I, II, o III, y le corresponderá al contratante efectuar el pago, cuando el riesgo sea IV o V.

Ahora bien, frente a la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010⁴, establece:

"Artículo 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, (...).

El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor." (Subrayas fuera de texto).

² "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003."

³ "Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511200901391**

Fecha: **26-05-2015**

Página 3 de 4

En materia tributaria el artículo 3 del Decreto 1070 de 2013⁵, modificado por el artículo 9° del Decreto 3032 de 2013⁶ prevé:

"Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 3032 de 2013. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia".

Así las cosas, frente a la consulta formulada, debe señalarse que por regla general, el pago de los aportes en cuestión se encuentra a cargo del contratista, mientras que al contratante le corresponderá verificar que dichos aportes se hagan en debida forma, lo que podrá validar a través de instrumentos como la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Ahora bien, para el caso en que el contratista no cumpla con esta obligación, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en consonancia con el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, faculta al contratante para retener las sumas adeudadas al momento de la liquidación del contrato y girarlas a los respectivos sistemas.

En consecuencia, se tendría que la empresa contratante puede retener los aportes correspondientes y girarlos mediante la planilla "Y", de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. Ello si se tiene en cuenta que precisamente para }tales casos este Ministerio expidió la Resolución 078 de 2014⁷, que en su artículo 1°,

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario."

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario."

⁷ "Por la cual se modifican artículos 8, 10, y 11 de la Resolución 1747 de 2008 y se dictan otras disposiciones"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511200901391**

Fecha: **26-05-2015**

Página 4 de 4

PLANILLA Y, numeral 2, dispone su utilización por los aportantes que retengan las sumas adeudadas por sus contratistas.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984.

Cordialmente,


OLGA LILIANA SANDOVAL RODRÍGUEZ
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Proyectó: Dina Ortega
Revisó: E Morales

C:\Users\dina\Documents\USB OFICINA\DINA ORTEGA\MINSALUD\MARZO\RESPUESTAS ORFEO\CONCEPTO No. 87
201442301979672.docx